INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-438**, para resolver el escrito anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 11 AGO 2021

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante en escrito anterior, por ser procedente, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que pueda tener el demandado **DAMARTY S.A.S. – DORA AMPARO BENAVIDEZ DE BRAVO** en la calle **140 # 15-22** o **CARRERA 15 # 140-22** de esta ciudad. Se fija fecha para el secuestro el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 10:00 de la mañana**.

2. Nombrar como **SECUESTRE** al Doctor **JOSÉ LUIS DELGADO ARENAS**, identificado con C.C. No. **19.457.744**, quien ha sido elegido de la lista Provisional de Auxiliares de la Justicia publicada en la página de la **RAMA JUDICIAL**.

Se notifica en Calle 15 No 9-45 local 38 Tel. 3228399977

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL
B23otá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-136, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 11 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO identificada** con CC. 1.010.220.471 y portador de la T.P. 307507 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMIIAR COMPENSAR, en la forma y términos obrante en el C.D visible a fl.55

2.- Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÁN

lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., marzo 17 de 2021

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-325 informándole que la sentencia apelada fue REVOCADA en su numeral QUINTO y CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR en lo demás. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de $6.200.000.00 a cargo de la DEMANDADA a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 11 AGO 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$6.200.000.00

AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....$000.000.00

TOTAL.....$6.200.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

Scanned with MOBILE SCANNER

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 AGO 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 AGO 2021.
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL
Bogotá, D. C., mayo die4cinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-758, informando que se allegaron las anteriores documentales de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 AGO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que observadas las documentales allegadas, si bien la parte actora allega constancia de remisión de notificación a la parte demandada, lo cierto es que revisada la misma fue dirigida al señor JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ Representante Legal de JORGE FANDIÑO SAS, quien no es demandado en este proceso, toda vez que la demanda fue admitida contra JORGE FANDIÑO SAS, persona diferente a JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ y de otra parte no obra constancia de las documentales que le fueran remitidas para fines de su notificación, pues se indica en el memorial allegado que le"...notificó personalmente la providencia proferida el 06 de agosto de 2020, que en su parte resolutiva dispuso: ***"(...TERCERO: NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada JORGE FANDIÑO S.A.S. a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación (...)"***, más no obra constancia de los anexos remitidos, como son la copia de la demanda, subsanación, auto admisorio.

En tal sentido, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar en debida forma la notificación a la demandada JORGE FANDIÑO SAS, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP.

En cuanto a la solicitud de que el Juzgado practique la notificación, no es del caso acceder a la misma, toda vez que esta carga le asiste a la parte demandante por cuanto la demandada corresponde a una persona jurídica de derecho privado.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Lm

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL
Bogotá, D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-394, informando que obra contestación de la demandada por parte de la CURADORA AD-LITEM de la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES. Igualmente se informa que obra renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARLENY GOMEZ BERNAL identificada** con CC. 51.868.453 y portador de la T.P. 51.868.453 expedida por el C.S.J. como curadora ad-litem de la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES HERNANDEZ

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de la demandada MARIA ALEJANDRA COLMENARES HERNANDEZ, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, se tiene que, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado del demandante Dr. NERKLI MORENO RINCON informa de su renuncia al poder que le fuera conferido En tal sentido, este Estrado Judicial, ACEPTA la renuncia presentada y dispone que por Secretaria se COMUNIQUE Y REQUIERA a la demandante para que en menor tiempo posible designe nuevo apoderado que defienda sus derechos.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, para el día veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÁN

Scanned with MOBILE SCANNER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 350-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ELSA JOHANA MORENO TAPIERO**, identificada con la C.C. No. **1.123.561.619**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ELSA JOHANA MORENO TAPIERO**, identificada con la C.C. No. **1.123.561.619**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-1279379-2 de junio 08 de 2021**, en el que solicita se le informe cuándo se le van a entregar las **CARTAS CHEQUE** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguient

> *"Para el caso particular de ELSA JOHANA MORENO TAPIERO, la Unidad informo que le brindo una respuesta de fondo por medio de la Resolucion No. 04102019-489425 - del 13 de marzo de 2020 (debidamente notificaday en firme) en la que se decidio otorgar la medida de indemnizacion administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 754752 / LEY 387 DE 1997y Aplicar el Metodo Tecnico de Priorizacion, con el fin de determinar el orden de asignacion de turno para el desembolso de la medida de indemnizacion administrativa".*
>
> *"Asi mismo se hizo la salvedad de que los porcentajes reconocidos en la actuacion administrativa se haran efectivos siempre y cuando, la victima no haya recibido los 40 salarios minimos que habla el paragrafo 2 del articulo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aun no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar sera unicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope maximo de 40 SMLMV. Tratandose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnizacion administrativa seran redistribuidos entre los demas miembros del nucleo familiar que no hayan recibido el limite de la indemnización".*
>
> *"teniendo en cuenta que la accionante no acredito alguna situacion de las establecidas en el articulo 4 de la Resolucion 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situacion de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorizacion de la entrega de la medida".*
>
> *"Es decir que NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 4 DE LA RESOLUCION 1049 DE 2019. Estos son:*
>
> *"ARTICULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entendera que una victima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*
>
> *"A. Edad. Tener una edad !igual o superior a los sesenta y ocho (68) anos (Resolucion 582 de 2021: Modifica el Literal A del articulo 4 de la Resolucion 1049 de 2019). El presente criterio podra ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Victimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
> *B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huerfanas, de tipo ruinoso, catastrofico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Proteccion Social.*
> *C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Proteccion Social o la Superintendencia Nacional de Salud".*
>
> *"Por lo que el orden de otorgamiento o pago de la indemnizacion estara sujeto al resultado del Metodo Tecnico de Priorizacion; en razon a lo dispuesto en el articulo 14 de la Resolucion 1049 de 2019 que indica:*
>
> *"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnizacion y la victima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el articulo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnizacion, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Victimas".*
>
> *"En caso de que, los reconocimientos de indemnizacion en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Victimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hara efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el transito entre vigencias presupuestales no se modificara el orden o la colocacion de las victimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnizacion y ordenan su pago".*
>
> *"En los demas casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnizacion, el orden de priorizacion para la entrega de la medida de indemnizacion se definira a traves de la aplicacion del metodo tecnico de priorizacion. La entrega de la indemnizacion se realizara siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los terminos del inciso primero del presente articulo.*

"En este sentido y teniendo en cuenta que el Metodo Tecnico de Priorizacion solo se aplica de manera anual, se le indica al accionante que debera esperar a fin de que se ejecute esta herramienta tecnica, que permitira definir si sera priorizado, evento en el cual la Unidad le informara, a traves de los distintos canales de atencion, el momento de entrega de esta medida".

"En virtud de lo antes descrito, no es procedente acceder a las solicitudes dela accionante de hacer entrega de la carta cheque y de fijar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa, por cuanto no ha acreditado ningún criterio de priorización, por lo que el pago de la indemnización administrativa se encuentra supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización cuyo resultado se procederá a informar de manera correspondiente".

"para reconocer y otorgar la medida de indemnizacion administrativa, las victimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolucion No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnizacion administrativa. b) Fase de analisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnizacion. (art. 10). En esta ultima fase, se determino que la priorizacion de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnizacion, esta supeditada a que la victima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a traves de la aplicacion del método tecnico de priorizacion, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Victimas".

"De igual forma, la Resolucion 1049 de 2019, en el anexo tecnico que hace parte integral de la misma, establecio que el Metodo Tecnico de Priorizacion se aplicara anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indico, que su aplicacion sera respecto de la totalidad de victimas que al finalizar el 31 de diciembre del ano inmediatamente anterior cuenten con decision de reconocimiento de indemnizacion administrativa a su favor".

"Las victimas que segun la aplicacion del Metodo puedan acceder a la entrega de la indemnizacion administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, seran citadas de manera gradual en el transcurso del ano para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Victimas pondra a disposicion la informacion que les permita conocer sobre la priorizacion o no del desembolso durante la vigencia".

"Asi las cosas, la Unidad para la Victimas, aplicara el Metodo Tecnico de Priorizacioncuyo resultado se procedera a informar de manera correspondiente, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorizacion, a cuales se les realizara la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atendera al numero de victimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementacion del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el numero de victimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como

ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado*

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No. **202172016456601** de fecha 15 de junio de 2021 y **202172022461961** del 04 de agosto de 2021 que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: **rinconpabonrubiela@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ELSA JOHANA MORENO TAPIERO**, identificada con la C.C. No. **1.123.561.619**,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **119** del **12 de agosto de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.